



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-28/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: HERIBERTO MARCELO AGUILAR CASTILLO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA Y DAFNE ROSALES RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Heriberto Aguilar Castillo y la falta al deber de cuidado de Morena.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Heriberto Aguilar o denunciado	Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, entonces precandidato al Senado de la República por Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lilly Téllez	María Lilly del Carmen Téllez García
Manlio Fabio Beltrones	Manlio Fabio Beltrones Rivera
Morena o partido denunciado	Partido político Morena

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



ABREVIATURAS	
PAN o partido denunciante	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024² destacaron las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 al 18/01/2024	19/01/2024 al 29/02/2024	01/03/2024 al 29/05/2024	02/06/2024

2. **Denuncia**³. El uno de marzo, el PAN⁴ denunció a Heriberto Aguilar, entonces candidato al Senado de la República, derivado de diversas manifestaciones que se hicieron constar en los videos difundidos por dos medios de comunicación en la red social X, en las que supuestamente realizó llamamientos en su favor y en contra de otras candidaturas, lo cual, en concepto del partido denunciante, configura actos anticipados de campaña, en beneficio de la candidatura del denunciado y el partido político que lo postuló, así como la falta al deber de cuidado atribuido a Morena.

² En sesión pública de doce de octubre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

³ Hoja 1a 14 del accesorio único.

⁴ A través de su representante propietario ante el INE.



3. **Registro, reserva y diligencias**⁵. El mismo día, la Junta Local registró la queja asignándole la clave de expediente correspondiente⁶, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **Admisión, emplazamiento y audiencia**⁷. El veintisiete de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el dos de julio.
5. **Turno a ponencia y radicación**. El ocho de julio, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en el momento oportuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-28/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar una queja relativa a la presunta comisión de actos anticipados de campaña y beneficio indebido a una candidatura, en el proceso electoral federal 2023-2024, así como para pronunciarse respecto a la falta al deber de cuidado denunciada⁸.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

7. De los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta Sala

⁵ Hojas 16 a 21 del accesorio único.

⁶ JL/PE/PAN/JL/SON/PEF/4/2024.

⁷ Hojas 179 a 188 del accesorio único.

⁸ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, inciso a), 470, inciso c), y 475 de la Ley Electoral; artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA

A. Infracciones que se imputan

8. Planteamientos del PAN⁹:

- i) El veintidós de febrero, periodistas y medios de comunicación circularon en la red social X videos, en lo que se trata, al parecer, de una reunión, entre estos y Heriberto Aguilar;
- ii) En dicha entrevista, el denunciado realiza manifestaciones inequívocas de llamamiento a votar en contra de dos aspirantes al Senado de la República por Sonora y a favor de su candidatura a través de equivalentes funcionales;
- iii) Se actualizan los elementos necesarios para acreditar actos anticipados de campaña;
- iv) Heriberto Aguilar busca posicionarse y a Morena ante al electorado, antes de la etapa de campaña;
- v) Solicita el sufragio en contra de otra fórmula al Senado con la que compite, reflejando su deseo de ser representante de la ciudadanía, detentar el poder y formar parte del Senado;
- vi) Realiza propuestas de campaña referentes al Plan C, manifestaciones que se ubican fuera del periodo establecido en la Ley Electoral;
- vii) Al encontrarse el contenido en una plataforma pública, sus mensajes trascienden a la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda; y
- viii) Se acredita la responsabilidad de Morena, al encontrarse obligado a vigilar las conductas de sus candidatos.

⁹ Cabe mencionar que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido denunciante ratificó los señalamientos y acusaciones de su escrito de denuncia.



B. Defensas¹⁰

9. **Heriberto Aguilar** manifestó que las cuentas no son administradas por él o personal a su cargo y no solicitó, ordenó o contrató la realización y difusión de las publicaciones.
10. **Morena** manifestó, que las cuentas en que se difundió el material denunciado no le pertenecen, no guarda relación alguna con ellas o con las publicaciones, aunado a que no solicitó, ordenó o contrató la realización y difusión de las publicaciones, por lo que se deslinda de los hechos.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

11. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹¹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS

12. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados.
 - i) El veintidós de febrero se publicaron los videos en los que se emitieron las manifestaciones materia de la denuncia, en las cuentas de la red social X **@solangelochoa** e **@infoson1**¹², por lo cual su difusión se dio en la etapa de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
 - ii) El perfil de X **@solangelochoa** es administrado por Solangel

¹⁰ Las expresiones presentadas en este apartado fueron tomadas de los escritos en respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, toda vez que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos de manera presencial o escrita, a pesar de haber sido debidamente notificados.

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹² El contenido será reproducido en el estudio de fondo correspondiente, para evitar repeticiones innecesarias.



Ochoa Ortega¹³.

- iii) El perfil de *X @infoson1* es administrado por Luciano Sabatini Genta, director general de *InfoSon*¹⁴.
- iv) Al momento de los hechos denunciados Heriberto Aguilar ostentaba la calidad de precandidato al Senado de la República por Morena.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 13. Se debe resolver si los hechos denunciados actualizan o no un posicionamiento indebido que se constituya en actos anticipados de campaña atribuible a Heriberto Aguilar, así como si Morena faltó a su deber de cuidado.

Actos anticipados de campaña

Marco normativo y jurisprudencial

- 14. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos.

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)¹⁵.

¹³ Hojas 72 a 73 del accesorio único.

¹⁴ Hoja 75 del accesorio único.

¹⁵ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.



- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan¹⁶.
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
15. Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones¹⁷: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁸ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
16. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa¹⁹.
17. Estos elementos buscan delimitar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y

¹⁶ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁹ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades²⁰.

Caso concreto

18. El PAN denunció que el veintidós de febrero, se difundieron diversas publicaciones en la red social X en las cuales se advierte a Heriberto Aguilar concediendo una entrevista, en la que supuestamente realiza manifestaciones en contra de otras candidaturas al Senado de la República, y a favor de la suya y del partido político que lo postula.
19. El contenido de las publicaciones²¹ que contienen las manifestaciones denunciadas es el siguiente:
20. **Publicación 1**

Imágenes representativas	
	
Contenido auditivo	
<p>Voz de mujer periodista: <i>Oye Heriberto y ¿cómo te sentiste ahora con esta, no crees que les va a dividir la nueva fórmula que se lanzaron de Célida y Froylán?</i></p> <p>Voz de Heriberto Aguilar: <i>No fijate que es una decisión del movimiento y sus aliados para no permitir por ningún motivo que lleguen los políticos corruptos eso es eh el planteamiento y se va a concebir</i></p> <p>Voz de mujer periodista: <i>¿Hay políticos corruptos en las otras fórmulas?</i></p> <p>Voz de Heriberto Aguilar: <i>Hay sí claro clarísimo y aquí es un contraste lo que representa nuestro movimiento y lo que representa nuestros políticos del pasado Sí claro.</i></p> <p>Voz de mujer periodista: <i>¿a quién te refieres?</i></p>	

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

²¹ Mediante acta circunstanciada de cuatro de marzo. Contenido consultable en las hojas 31 a 41 del accesorio único.

Voz de Heriberto Aguilar:

Y que siempre han considerado una visión distinta yo le diría a ellos

Voz de mujer periodista:

¿a quién?

Voz de Heriberto Aguilar:

A la fórmula de Beltrones y Lily Téllez yo le diría a ellos ¿Por qué nunca lucharon en sus diferentes puestos que de representación pública por qué se aumentaron el salario mínimo? Treinta y seis años dejaron un salario rezagado siempre por debajo de la inflación ¿Por qué siempre tuvieron conductas antidemocráticas, que no fueron ellos o que no fue Beltrones que fue parte del desafuero del licenciado Manuel López Obrador? Que no hay memoria que cuando fue presidente del PRI en contubernio con César Duarte desvió recursos para la campaña del PRI o sea eso es lo que deben de explicar.

<https://www.twitter.com/solangelochoa/status/1760715060509593948?s=46&t=zGNO0eA5cC9UxyumPvEYg>

21. **Publicación 2**

Imágenes representativas



Contenido auditivo

Persona masculina:

Sí, sí, ese es que se concrete el plan C, que tengamos mayoría certificada de Senadores del movimiento y que no por responsabilidad al pueblo, que les cerremos cualquier posibilidad de que lleguen los políticos corruptos. Y bueno, yo diría, yo se lo pondría al revés, le haría una pregunta. Hay riquezas inexplicables e insultantes, pareciera que se dedicaron a enriquecerse del erario público del dinero del pueblo y nosotros pagamos las consecuencias.

Voz en OFF masculina:

Pero la riqueza no explica la corrupción Heriberto. Es decir ¿Algún hecho concreto que tú le señales a Beltrones del tema de corrupción?

Persona masculina:

A ver, ¿Qué no hay un proceso donde cuando fue dirigente del PRI se desviaron grandes recursos públicos a través de César Duarte a las campañas del PRI?

¿Qué no hay, no se le conocía como cuando fue legislador Congresista que se pedía moches a los presidentes municipales para etiquetarle obra pública? Hay muchos motivos, pero además yo diría que siempre el pueblo no es tonto, ha iniciado un proceso donde hay una forma distinta de pensar, donde hay una revolución de conciencias. Que no, el pueblo no pareciera que, creen que se les extraña a la política de excesos, de los privilegios, de la corrupción, ¿Creen que se les va a extrañar? A quienes siempre, siempre estuvieron en contra del bienestar social. ¿Por qué nunca aumentaron el salario mínimo? ¿Por qué nunca hicieron las políticas que beneficiara directamente a la gente? Decían que si se les daba dinero a los viejitos iba a caer el país en la peor crisis, peor que Venezuela, resultó todo.

<https://twitter.com/infoson1/status/1760715930936435136?s=46&t=zGNOeA5cC9UxyumPvEYg>

22. Publicación 3



23. Al respecto, se puede observar que las publicaciones que se denuncian fueron difundidas el 22 de febrero en la red social X, en el perfil personal de una persona periodista y por una cuenta de un medio de comunicación periodística.
24. De los videos difundidos, se desprende que son fragmentos de una misma entrevista realizada por Solangel Ochoa Ortega e *InfoSon*, dentro de una mesa de periodistas que realizan semanalmente en el desarrollo de su labor periodística, para entrevistar a diversas figuras de la vida pública y social de Sonora²².
25. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a Heriberto Aguilar por la probable comisión de actos anticipados de campaña, por lo que,

²² Véanse las hojas 72 a 75 del accesorio único.



conforme al marco normativo antes expuesto, se procederá a analizar los hechos denunciados.

Elemento personal

26. El presente elemento **se acredita** toda vez que es plenamente identificable que la persona que emite los mensajes en los videos que se denuncian es Heriberto Aguilar, quien al momento en que se realiza la difusión, tenía la calidad precandidato al Senado de la República, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 445 numeral 1 de la Ley Electoral, es sujeto de la infracción.
27. Cabe mencionar, que, si bien, el material denunciado fue difundido por un medio periodístico, el denunciado, al conceder una entrevista a un medio periodístico, podía prever que iba a ser difundido públicamente, lo cual, no puede aducir en su favor que él no difundió el material, pues al momento de los hechos se encontraba obligado a cumplir con no realizar posicionamientos anticipados a la etapa en que se encontraba.
28. Respecto a los medios de comunicación que difundieron los videos denunciados, se actualiza la presunción de la licitud de la labor periodística²³, al gozar de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
29. Por lo anterior, en cuanto a la publicación que se expone a continuación se determina que no cumple con el elemento personal, pues esta no fue realizada por el denunciado.

²³ Véase la jurisprudencia 15/2018 de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.



30. En consecuencia, no será materia de análisis de los siguientes elementos que configuran la infracción, ya que, para su actualización se requiere cumplir con cada uno de ellos, por lo que no se llegaría a ningún fin práctico.

Elemento temporal

31. Se **satisface** el presente elemento, porque los hechos denunciados ocurrieron el veintidós de febrero, es decir, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024 (diecinueve de enero a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro) y antes del inicio de la etapa de campaña (uno de marzo de dos mil veinticuatro).

Elemento subjetivo

32. En la denuncia se señaló que se configura esta infracción, esencialmente, porque en consideración del partido denunciante, en los videos que se difundieron, Heriberto Aguilar realizó señalamientos explícitos e inequívocos contra la fórmula al Senado de la República con la cual compite, con la intención de posicionarse ante el electorado, previo al inicio de la etapa de campañas.
33. Esta Sala Especializada advierte que, del contenido integral de los videos, no hay llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política



alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.

34. En ese sentido, se debe verificar si el contenido de las manifestaciones denunciadas es susceptible de actualizar equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a las entonces candidaturas al Senado de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, para lo cual se analizará las expresiones emitidas por Heriberto Aguilar.
35. En este aspecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
36. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **[1]** precisar la expresión objeto de análisis; **[2]** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **[3]** justificar la correspondencia del significado, considera que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
37. En tal virtud, se procederá a analizar las publicaciones denunciadas, conforme a la metodología expuesta.
38. **1) Expresiones objeto de análisis:**
 - *“es un contraste lo que representa nuestro movimiento y lo que representan los políticos del pasado”*
 - *“que se concrete el plan C, que tengamos mayoría de calificada de senadores del movimiento”*
 - *“que les cerremos cualquier posibilidad de que lleguen los políticos...”*
39. **2) Expresiones que se utilizan como parámetro de equivalencia:**



40. **Contraste de fuerzas políticas:** *“es un contraste lo que representa nuestro movimiento y lo que representan los políticos del pasado”.*
41. **Propuesta de campaña:** *“que se concrete el plan C, que tengamos mayoría de calificada de senadores del movimiento”.*
42. **Posicionamiento de rechazo electoral:** *“que les cerremos cualquier posibilidad de que lleguen los políticos...”.*
43. **3) Justificar la correspondencia del significado, considera que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural:**
44. Respecto a la frase *“es un contraste lo que representa nuestro movimiento y lo que representan los políticos del pasado”*, en el video se observa que la persona periodista inicia preguntando al denunciado sobre una candidatura al Senado de otra fuerza política, a lo que Heriberto Aguilar responde mencionando la corrupción que percibe en otros partidos políticos.
45. Luego la persona entrevistadora le pregunta al denunciado si hay figuras políticas con esa característica en otra fórmula, a lo que responde que hay un contraste entre *“nuestro movimiento”* y *“los políticos del pasado”*.
46. De lo anterior, se advierte en principio, que el denunciado respondió de manera espontánea a los cuestionamientos, haciendo una comparación respecto a la visión que tiene de diversas fuerzas políticas y enfatizando supuestos hechos del PRI. Por lo tanto, el hecho de referirse a un partido político y expresar su opinión en cuanto su manera de gobernar no constituye un posicionamiento negativo hacia una candidatura en específica, lo cual se encuentra permitido²⁴.

²⁴ Véase lo resuelto en la sentencia SUP-REP-649/2023.



47. Sin embargo, una vez que el denunciando realizó el ejercicio de contraste aludido, procedió a señalar que cuando se habla de los políticos corruptos de otras fórmulas se refiere a la fórmula de Beltrones y Lily Téllez²⁵.
48. Conforme a lo expuesto, esta Sala Especializada determina que dicha manifestación **configura un equivalente funcional** consistente en identificar a la candidatura al Senado de la República integrada por Manlio Fabio Beltrones y Lily Téllez como personas políticas corruptas, ya que, si bien los ejercicios de contraste se encuentran permitidos, no es dable el hecho de realizar señalamientos negativos dirigidos de manera directa a desalentar el apoyo o intención de voto respecto de la fórmula con la cual competía el denunciado, en la etapa de intercampaña.
49. Lo anterior, pues el realizar señalamientos directos a otras candidaturas en etapa de intercampaña no se encuentra permitido y es una forma de dar a conocer a la ciudadanía que esas personas no son las idóneas para ser apoyadas en una elección.
50. Ahora bien, respecto a la segunda expresión, del contenido del video no se percibe si la persona entrevistadora realizó una pregunta previa a que Heriberto Aguilar enunciara *“que se concrete el plan C, que tengamos mayoría de calificada de senadores del movimiento”*, sin embargo, posteriormente señaló que, como parte de una responsabilidad hacia el pueblo *“que les cerremos cualquier posibilidad de que lleguen los políticos corruptos...”*
51. De dichas manifestaciones se desprende que sí tienen una connotación electoral, ya que, la propia Sala Superior ha determinado que las referencias al denominado Plan C, implican por sí mismas, llamados expresos a no votar por otra fuerza política que no sea Morena y los partidos con quienes tiene alianzas electorales²⁶.

²⁵ Es un hecho notorio que dichas personas fueron candidatas al Senado de la República en Sonora postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México; <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/902/2> y <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/268/2>.

²⁶ Véanse las sentencias SUP-REP-240/2023, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.



52. Asimismo, esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-83/2023, resolvió que, en palabras del presidente de la República, el Plan C consiste en no votar por el bloque conservador²⁷ para que siga la transformación.
53. Además, hay que tener en cuenta que el denunciado no se limitó a hacer referencia al Plan C, sino que procedió a señalar que se iba a concretar cuando tuvieran mayoría calificada en el Senado de la República con representantes del movimiento, por lo que la ciudadanía debía cerrar cualquier posibilidad de que llegaran políticos corruptos.
54. Así, se advierte que **se actualiza el equivalente funcional** consistente en dar a conocer propuestas de campaña, pues Heriberto Aguilar expuso que para que el Plan C se llevara a cabo, se requería el apoyo para que las personas representantes de la *transformación* fueran mayoría en el Senado de la República.
55. De ello, este órgano jurisdiccional determina que se tiene por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, por lo que ahora resulta necesario estudiar la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.
56. De entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía se encuentran:
 - **La audiencia que recibió ese mensaje.** Se advierte que el medio por el cual se difundió la entrevista al denunciado fue la plataforma X, en los perfiles *@solangelochoa* y *@InfoSon*.
 - Los perfiles donde se difundieron las manifestaciones son públicos, por lo que cualquier persona puede consultar su contenido.
 - En el caso de *@solangelochoa*, es un perfil que cuenta con 10,597 seguidores y se identifica como un espacio de noticia y

²⁷ Conforme a lo señalado, la Sala Superior en el SUP-REP-119/2023, definió que la referencia a “bloque conservador” se encamina a posicionar en beneficio o perjuicio de alguna opción política; asimismo, en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-62/2022 y SRE-PSC-176/2024, este órgano jurisdiccional señaló que el presidente de la República hace referencia al bloque conservador como aquel que está en contra de las acciones, objetivos y programas planteados en su forma de gobierno.



fuentes políticas en Hermosillo, Sonora, observando que la publicación denunciada contaba con 19,3 mil reproducciones, 21 repostes, 11 citas y 86 me gusta al momento de su certificación.

- Por lo que ve a al perfil *@InfoSon*, se difunden noticias relacionadas al estado de Sonora teniendo 6,219 seguidores y la publicación denunciada al momento de su certificación contaba con 8.279 reproducciones, 8 reposts, 4 citas y 32 me gusta.
- **Lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.** Las publicaciones denunciadas se difundieron en la plataforma X, en perfiles relacionados al tema de noticias y política en el estado de Sonora.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.** Las entrevistas se difundieron a través de la plataforma X.

57. Al respecto, para esta Sala Especializada resulta incuestionable que las publicaciones denunciadas además de contener expresiones equivalentes a rechazar la opción política que representaba Lily Téllez y Manlio Fabio Beltrones en periodo de precampaña, así como buscar el apoyo para tener mayoría calificada en el Congreso de la Unión para la aprobación del Plan C, también trascendió al conocimiento de la ciudadanía.
58. Ello, porque de las características descritas se pone de manifiesto el ánimo de ser conocidas por un auditorio indefinido y no de haberse dirigido a un espacio cerrado o con características de acto partidista cuya finalidad fuera la de discernir cuestiones internas de algún instituto político.
59. Por tanto, se tiene por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Heriberto Aguilar.
60. Finalmente, no pasa desapercibido que se emplazó al denunciado por supuestamente beneficiar a Morena con sus manifestaciones, sin embargo, se considera que sus expresiones versaron respecto a su propia candidatura y no así en términos generales respecto a diversas candidaturas del partido en comento, aunado a que en el expediente no



obran constancias que pongan de manifiesto que el referido partido político hubiera solicitado o contratado la entrevista difundida de modo que se pudiera fincarle una responsabilidad directa en la causa por la actualización de un beneficio electoral indebido.

Falta al deber de cuidado

61. El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
62. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
63. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada asunto.

Caso concreto

64. Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó a Morena en su calidad de garante por el actuar del entonces precandidato.
65. Así, toda vez que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña, lo conducente es concluir que el partido político **incumplió con su deber de cuidado**.
66. Lo anterior, con independencia del deslinde realizado por Morena, pues se considera que este no resulta eficaz ni razonable, ya que, no remitió constancia alguna que acreditara que acciones desplegó para el cese de las conductas denunciadas, limitándose a dejarle dicha responsabilidad a la autoridad electoral.



67. Por lo anterior, se configura la falta al deber de cuidado de Morena.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

- **Calificación de la infracción e imposición de la sanción**

68. Una vez que se determinó que Heriberto Aguilar cometió actos anticipados de campaña y que Morena incumplió su deber de cuidado se procede a imponer la sanción que conforme a Derecho corresponde.

Elementos para el análisis contextual y calificación de las infracciones

69. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
70. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
71. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.



72. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
73. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral y contempla, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación de su registro como instituto político.
74. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

Caso en concreto

75. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

El **bien jurídico tutelado** que en la causa se vulneró fue el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda en la etapa de intercampana.

Las **circunstancias** son las siguientes:

Modo. La conducta infractora se difundió a través de la plataforma X, en perfiles relacionados a la labor periodística.

Por su parte, Morena omitió vigilar el actuar de su candidatura en dicha entrevista y no tomó las acciones necesarias para el cese de su conducta.

Tiempo. La infracción se cometió el veintidós de febrero, es decir, durante la etapa de intercampana del proceso electoral federal 2023-2024.



Lugar. Toda vez que las publicaciones se difundieron por la plataforma X, se considera que éstas no tienen un espacio geográfico que limite su alcance. Esto sin omitir que los perfiles que las publicaron se identifican como medios de comunicación del estado de Sonora.

76. En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, se considera que existe una singularidad de la infracción, pues se trató de la difusión de una entrevista de la cual su contenido configura actos anticipados de campaña.
77. Respecto a la **intencionalidad** se tiene que el denunciado actuó de forma intencional al no tener prudencia discursiva en atención a la etapa del proceso electoral en que se encontraba y los señalamientos que realizó.
78. En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, la difusión de las publicaciones fue realizada estando en curso la etapa de intercampaña correspondiente al proceso electoral 2023-2024.
79. Respecto al **beneficio o lucro**, no se acredita un beneficio económico cuantificable para la parte denunciada, pero sí un beneficio electoral, debido al posicionamiento indebido acreditado.
80. En relación con la **reincidencia**²⁸, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*
81. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional no se ubicó un registro en el que conste la comisión de infracción similar atribuida a Heriberto Aguilar.

²⁸ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.



82. No obstante, sí se configura la reincidencia por lo que ve a Morena.

SENTENCIA	FECHA	SANCIÓN	REP	FECHA
SRE-PSC-48/2023	19 de octubre de 2023	Multa	SUP-REP-588/2023 CONFIRMA	27 de diciembre 2023
SRE-PSD-128/2021	2 de diciembre de 2021	Multa por reincidencia 200 UMAS	SUP-REP-489/2021 CONFIRMA	29 de diciembre de 2021
SRE-PSD-71/2021	23 de julio de 2021	Amonestación	-	-
SRE-PSL-19/2019	8 de mayo de 2019	Amonestación	SUP-REP-52/2019 CONFIRMA	22 de mayo de 2019
SRE-PSD-45/2018	25 de mayo de 2018	Amonestación	SUP-REP-220/2018 CONFIRMA	27 de diciembre de 2021

83. Al quedar acreditada la inobservancia a la normativa electoral, la conducta infractora debe ser calificada como **grave ordinaria**.
84. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer²⁹ a Heriberto Aguilar una multa³⁰ de 100 (cien) Unidades de Medida de Actualización³¹, resultando la cantidad de \$10,857 pesos**

²⁹ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

³⁰ 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral

³¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



mexicanos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

85. Por lo que ve a Morena **se determina de igual forma procedente imponer una multa de 100 (cien) Unidades de Medida de Actualización, resultando la cantidad de \$10,857 pesos mexicanos** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
86. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone una multa de **150 (ciento cincuenta) UMAS equivalente a \$16,285 pesos mexicanos** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
87. En esta lógica, se advierte que el financiamiento otorgado a Morena respecto a sus actividades ordinarias mensuales a nivel nacional es de \$170,511,346.00 pesos (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional)
88. En ese orden, la multa impuesta a Morena equivale al **0.009%** de su financiamiento correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
89. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque Morena está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la sanción y deducción de financiamiento público

90. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual



de gasto ordinario que recibe Morena del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

91. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a Morena la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
92. En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada.
93. Por lo que ve a Heriberto Aguilar, de igual forma deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
94. En este sentido, se establece un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Heriberto Aguilar realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda el cobro conforme a la legislación aplicable.
95. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

Publicidad de la sentencia

96. Atendiendo a que se acreditó que Heriberto Aguilar y Morena resultaron responsables de las infracciones denunciadas esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y



personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada³².

97. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Son **existentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a Heriberto Aguilar.

SEGUNDA. Es **existente** la falta al deber de cuidado de Morena.

TERCERA. Se **impone** una **sanción económica** a las partes infractoras en los términos expuestos en la sentencia.

CUARTA. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y a la Dirección Ejecutiva de Administración para los efectos establecidos en la presente sentencia.

QUINTA. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³² De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental privada**³³. Consistente en las imágenes y los enlaces de internet de tres publicaciones en X, ofrecidas por el denunciante.
2. **Presuncional**³⁴. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses, ofrecida por el partido denunciante.
3. **Instrumental de actuaciones**³⁵. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por el partido denunciante.
4. **Documental pública**³⁶. Acta circunstanciada de cuatro de marzo, instrumentada por la Oficialía Electoral, con la cual certificó y verificó el contenido de cuatro enlaces de internet, aportados por el partido denunciante, a saber:

No.	Dirección electrónica
1	https://centralectoral.ine.mx/2024/01/17/difunde-ine-reglas-establecidas-para-la-intercampana/
2	https://www.twitter.com/solangelochoa/status/1760715060509593948?s=46&t=zGNO0eA5cC9UxyumPvEYg
3	https://twitter.com/infoson1/status/1760715930936435136?s=46&t=zGNO0eA5cC9UxyumPvEYg
4	https://twitter.com/infoson1/status/1760725239154266494?s=46&t=zGNO0a5Cc9uXYUMpVeyG

5. **Documental pública**³⁷. Correo electrónico remitido el seis de marzo, por el enlace de Comunicación Social de la Junta Local en Sonora, mediante el cual informó los datos de identificación y localización de los medios de comunicación *Infoson* y *Sonagel Ochoa*.

³³ Hoja 1 a 14 del accesorio único.

³⁴ Hoja 1 a 14 del accesorio único.

³⁵ Hoja 1 a 14 del accesorio único.

³⁶ Hojas 31 a 41 del accesorio único.

³⁷ Hojas 54 a 55 del accesorio único.



6. **Documental pública**³⁸. Oficio INE/JLE-SON/VS/0751/2024 de seis de marzo, suscrito por el vocal del registro Federal de Electores de la de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, mediante el cual informó los datos de identificación y localización de Solangel Ochoa Ortega.

7. **Documental privada**³⁹. Correo electrónico presentando el ocho de marzo, por Solangel Ochoa Ortega, por el cual señaló, que:
 - a) La cuenta de X *@solangelochoa* es administrada por ella;
 - b) Realizó la publicación en el ejercicio de su labor periodística, en la que de manera regular informa sobre temas de la agenda pública del estado y entrevista a figuras públicas;
 - c) No medió orden, contrato o solicitud para su publicación; y
 - d) La cuenta no pertenece a alguna institución política.

8. **Documental privada**⁴⁰. Correo electrónico presentando el once de marzo, por el director general de *InfoSon*, por el cual señaló, que:
 - a) La cuenta de X *@infoson1* es administrada por él;
 - b) Realizó la publicación en el ejercicio de su labor periodística, derivado de una mesa de periodistas en la que se reúnen semanalmente para entrevistar a diversos personajes de la vida política y social de Sonora;
 - c) No medió orden, contrato o solicitud para su publicación; y
 - d) Sus redes sociales no tienen vínculo con Morena.

9. **Documental privada**⁴¹. Escrito presentando el veintitrés de marzo, mediante correo electrónico, en el cual, Heriberto Aguilar señaló, entre otras cuestiones, que las cuentas no son administradas por él o personal a su cargo y no solicitó, ordenó o contrató la realización y difusión de las publicaciones.

³⁸ Hoja 60 del accesorio único.

³⁹ Hojas 68 a 69 del accesorio único.

⁴⁰ Hojas 74 a 75 del accesorio único.

⁴¹ Hojas 133 a 136 del accesorio único.



10. Documental privada⁴². Escrito presentando el veinticuatro de abril por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, en el cual manifestó, entre otras cuestiones, que las cuentas no pertenecen a dicho instituto político, no guarda relación alguna con ellas y/o las publicaciones, y no solicitó, ordenó o contrató la realización y difusión de las publicaciones, por lo que se deslinda de los hechos.

11. Documental privada⁴³. Escrito presentando el tres de mayo por el delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, en el cual señaló que las cuentas no son administradas por dicho instituto político o personal a su cargo y no solicitó, ordenó o contrató la realización y difusión de las publicaciones.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de

⁴² Hojas 152 a 156 del accesorio único.

⁴³ Hojas 165 a 168 del accesorio único.



conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-28/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. ASPECTOS RELEVANTES.

En este asunto, la mayoría del Pleno determinó, entre otras cuestiones, que se acreditaba **la existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Heriberto Aguilar Castillo y la falta al deber de cuidado del partido político MORENA.

Lo anterior, con motivo de la difusión de extractos de videos en el contexto de una entrevista en la que se hicieron diversas manifestaciones por parte de Heriberto Aguilar y fueron difundidos por dos medios de comunicación en la red social X, correspondientes a los perfiles de Infoson y de Solangel Ochoa Ortega.

En consecuencia, se impusieron multas tanto al denunciado como al partido político mencionado.

II. RAZONES DEL DISENSO



Respetuosamente no comparto el sentido del fallo conforme a lo siguiente:

De manera general, no participo del análisis que se hace en el proyecto del elemento subjetivo para llegar a la conclusión de la existencia de equivalentes funcionales y consecuentemente se actualice la conducta de actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado por parte de MORENA.

En mi opinión, porque no se actualiza el elemento subjetivo por equivalentes funcionales, ya que las expresiones efectuadas son una crítica al desempeño de los anteriores legisladores, amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, en el entendido de que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática⁴⁴ y este derecho comprende la libertad de expresar, buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y por cualquier medio⁴⁵.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que la libertad de expresión abarca la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social). Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden⁴⁶, como sucede en el caso.

Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de libertad de expresión en un Estado democrático goza de ser un derecho preferente, es decir, es una precondition de una democracia para que las personas

⁴⁴ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.83.

⁴⁵ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

⁴⁶ Tesis: P./J. 25/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520



puedan expresar libremente sus ideas, sin que ello implique que el derecho sea absoluto o en abstracto sea más valioso que otro.

En ese entendido, observo que las manifestaciones se tratan de una crítica realizada por el denunciado y, en mi visión, ésta debe estar protegida bajo este marco, pues de las expresiones realizadas no se estima que se hayan realizado propuestas de campaña, un posicionamiento de rechazo electoral o contraste de fuerzas políticas, por el contrario, se realizaron expresiones hacia la manera en que se han desempeñado tanto otras fuerzas políticas como las personas legisladoras de las que se hace mención.

En ese sentido, se hace notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 149/2017, estableció que las y los funcionarios públicos o quienes hayan ostentado un cargo público, deben ser más tolerantes a la crítica, y que, por su actividad pública, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, en consecuencia estas críticas pueden ser incluso opiniones que reflejan una opinión negativa.

Ahora bien, resulta necesario analizar las circunstancias particulares para determinar si efectivamente se trata de un auténtico ejercicio del derecho de la libertad de expresión o si por el contrario, estamos en presencia de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, que sólo en apariencia, sea una entrevista, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una o un candidato o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales a otro.

En el caso que nos ocupa, si bien se hicieron expresiones relacionadas con Lilly Téllez y Manlio Fabio Beltrones, lo cierto, es que las mismas tienen que ver con la manera en que se desempeñaron como funcionarios públicos, en el contexto de una pregunta realizada por el periodista, por lo



que no considero que se haya hecho un contraste sino una crítica del ejercicio de su cargo.

Por lo anterior, en mi consideración, se trata de un ejercicio a la libertad de expresión, y por lo tanto goza de la presunción de validez, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo.

Asimismo, no se debe considerar una transgresión a la normativa electoral las manifestaciones hechas en la entrevista, ya que apreciadas en su **contexto integral**, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre y robustece el debate necesario en una sociedad democrática.

Por lo anterior, desde mi perspectiva la entrevista denunciada está amparada por el derecho humano de libertad de expresión, y de las constancias que obran en el expediente se acredita lo contrario, por lo que, bajo mi visión, no se actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña, falta al deber de cuidado y consecuentemente no se comparten las sanciones impuestas.

Por lo referido es que, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.